

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ contra DEEB ASOCIADOS S.A.S.

**ANTECEDENTES**

El señor PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 79.467.503, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la sociedad DEEB ASOCIADOS S.A.S., para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el tutelante, que elevó derechos de petición ante la accionada los días 28 de junio de 2018, 11 de septiembre de 2019 y 28 de julio de 2020, de los cuales a la fecha no ha recibido ninguna respuesta, pese a que requiere un pronunciamiento urgente, en razón a que su bien inmueble, se está desvalorizando por los daños causados en la terraza, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ordene** a la sociedad DEEB ASOCIADOS S.A.S., emita respuesta a las solicitudes elevadas, y cancele los gastos y el detrimento causados al apartamento, y a los enseres del arrendatario, en cuantía de \$10.000.000 aproximadamente, (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad DEEB ASOCIADOS S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (04-fls. 1 y 2 pdf).

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La sociedad **DEEB ASOCIADOS S.A.S.**, a través del señor RICARDO ANTONIO DEEB PAÉZ, en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que la empresa efectivamente recibió las solicitudes elevadas por el accionante los días 12 de septiembre de 2019 y 28 de julio de 2020, relacionadas con el arreglo de humedades en el apartamento 811 del Edificio Payande.

Añadió que la copropiedad Edificio Payande le notificó del arreglo que debía efectuarse a la cubierta del edificio, y desde ese momento la constructora está ejecutando todas las actividades tendientes para atender el requerimiento.

Indicó que el actor presentó queja ante la Secretaría del Hábitat bajo radicado 1-2019-34214 del 12 de septiembre de 2019, con sustento en los hechos señalados en el derecho de petición de la misma fecha, la cual fue resuelta mediante radicado 1-2019-38593 del 17 de octubre de la misma anualidad, y debidamente notificada al petente.

Refirió la accionada, que para resolver la solicitud elevada el día 28 de julio de 2020, se requería una visita técnica por parte de la compañía, la cual se surtió el día 03 de septiembre de 2020 por el señor Jhon Moscote, en su condición de encargado de la atención posventa, quien fue atendido en el inmueble por el arrendatario del apartamento 811.

Por lo anterior, manifestó que el día 22 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico certificado, se remitió la respuesta al accionante, en la cual se le indicó, que para atender el requerimiento, fue realizada visita al inmueble, siendo necesario terminar las actividades relacionadas con la cubierta, en razón a que las humedades pueden provenir de ese daño.

Solicitó entonces la accionada, declarar que no ha vulnerado el derecho fundamental del accionante, pues fue resuelta la solicitud elevada, a través de la respuesta emitida a la Secretaría de Hábitat el día 17 de octubre de 2019, la visita efectuada el día 03 de septiembre de 2020, y el pronunciamiento de fecha 22 de septiembre de la misma anualidad, el cual fue enviado a través de correo electrónico, (06-fls. 1 y 2 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

## **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad DEEB ASOCIADOS S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición del señor PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, al no darle respuesta a las solicitudes elevadas los días 28 de junio de 2018, 11 de septiembre de 2019 y 28 de julio de 2020, (01-fls. 6 a 17 pdf).

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

### **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

---

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Una vez efectuadas las anteriores consideraciones, procede el Juzgado a resolver el problema jurídico planteado, debiendo señalar que, el actor pretende la protección del derecho fundamental de petición, en razón a que ha elevado tres (3) solicitudes ante la sociedad accionada, las cuales a la fecha no han sido resueltas, (01-fl. 1 pdf).

Para soportar sus afirmaciones, allegó al plenario las mencionadas peticiones (01-fls. 6 a 17 pdf), sin embargo, en la solicitud de fecha 28 de junio de 2018, se echa de menos la constancia de recibido de la sociedad accionada, aunado a que esta última al momento de ejercer su derecho de defensa, nada indicó frente a dicha petición, sino que únicamente se pronunció respecto de las que fueron elevadas los días 12 de septiembre de 2019 y 28 de julio de 2020, (06-fls. 1 y 2 pdf).

De manera que, al no existir pruebas suficientes que permitan concluir, que la petición de fecha 28 de junio de 2018, fue radicada ante la sociedad accionada, y que a la fecha no ha sido resuelta, este Despacho se **relevará** de emitir pronunciamiento frente a dicha solicitud, pues no puede endilgarse vulneración al derecho fundamental de petición, cuando ni siquiera se tiene certeza de la presentación del requerimiento, ante la sociedad DEEB ASOCIADOS S.A.S.

Ahora bien, verificadas las documentales allegadas por el tutelante, se tiene que no existe duda de la radicación de dos (02) solicitudes ante la accionada, los días 11 de septiembre de 2019 y 28 de julio de 2020, las cuales cuentan con la respectiva constancia de recibido de la sociedad DEEB ASOCIADOS S.A.S., (01-fls. 6 a 9 y 15 a 17 pdf).

En la petición radicada el día 11 de septiembre de 2019, el accionante solicitó *“pintura total y cambio de piso debido a la humedad del apto 811, del Edificio Payande”* (01-fl.15 pdf), mientras que en la que fue elevada el día 28 de julio de 2020, el actor requirió lo siguiente<sup>6</sup>:

*“PRIMERO: Reparar, solucionar de manera inmediata las filtraciones de agua que causan humedades, originadas en la placa de la terraza (...)*

*SEGUNDO: Reparar y solucionar la causa de los bajantes y poner un sifón más grande. (...)*

*TERCERO: Explicación y solución a la tonalidad de la tableta instalada en el acceso del apartamento 811 de la torre 11 (...)*

*CUARTO: Cancelación de todos, los gastos de reparación, de los daños generados de mi apartamento y de los enseres del arrendatario. Pido la indemnización de daños causados. Establecer la responsabilidad y a quien corresponde la reparación. En lo que se refiere a la impermeabilización, las interpretaciones sobre quién debería asumir el costo.*

*QUINTO: Se brinde un cronograma para la reparación de los daños y grietas que han aparecido en el apartamento (...)*

*SEXTO: Se remita copia de la póliza de estabilidad de obra del EDIFICIO, o en su defecto copia de la garantía de estabilidad otorgada por el constructor”*

---

<sup>6</sup> 01-fls. 7 y 8 pdf.

A su turno, la sociedad DEEB ASOCIADOS S.A.S., al momento de dar respuesta a la acción de tutela, señaló que las peticiones elevadas por el tutelante los días 12 de septiembre de 2019 y 28 de julio de 2020, fueron resueltas y debidamente notificadas al señor PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, precisando que la primera solicitud fue resuelta a través de la comunicación remitida por la Secretaría de Hábitat el día 17 de octubre de 2019, mientras que la segunda reclamación, fue absuelta el día 22 de septiembre de 2020, cuya respuesta que fue enviada en esa fecha a través de correo electrónico certificado, (06-fls. 1 y 2 pdf).

A pesar de lo manifestado por la accionada, ningún medio probatorio allegado al plenario, permite establecer que en efecto las solicitudes antes mencionadas, fueron resueltas de fondo, y de manera clara y congruente, pues las respuestas que presuntamente emitió, no fueron aportadas, siendo de esta manera imposible verificar, si con el pronunciamiento efectuado frente a los derechos de petición elevados por el tutelante, actualmente se encuentra salvaguardada la garantía constitucional invocada.

Además, llama la atención que la sociedad DEEB ASOCIADOS S.A.S., indique que la petición elevada el día 12 de septiembre de 2019, se encuentra resuelta con la comunicación emitida el 17 de octubre de la misma anualidad, por la Secretaría de Hábitat, pues si fue ante la accionada que se radicó la solicitud, no comprende el Juzgado las razones por las cuales, la autoridad en mención fue quien decidió los pedimentos formulados por el actor.

Por lo expuesto, se advierte que, en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>7</sup> y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la empresa accionada incumplió con su deber legal de dar una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el tutelante, razón por la cual, es evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ y, en consecuencia, se ordenará a la sociedad DEEB ASOCIADOS S.A.S., para que, a través de su funcionario o dependencia competente, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, las solicitudes elevadas por el accionante los días 11 de septiembre de 2019 y 28 de julio de 2020 (01-fls. 6 a 9 y 15 a 17 pdf), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

---

<sup>7</sup> 01-Folios 6 a 9 y 15 a 17 pdf.

Se advierte a la accionada, que, al momento de resolver la solicitud relacionada con la entrega de documentos –*copia de la póliza de estabilidad de obra del EDIFICIO, o en su defecto copia de la garantía de estabilidad otorgada por el constructor-* (01-fl. 8 pdf), deberá tener en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

*“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, **se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.**”* (Negrita fuera de texto)

Lo anterior, debido a que no exista duda, que dentro del término legal la accionada, omitió dar respuesta al derecho de petición elevado por el tutelante desde el 28 de julio de 2020, situación que trae consigo una consecuencia determinada por el legislador, en tratándose especialmente de solicitudes relacionadas con la entrega de documentos.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

Por último, respecto a la pretensión encaminada a obtener la cancelación de los gastos y el detrimento causados al apartamento, y a los enseres del arrendatario, en cuantía de \$10.000.000 aproximadamente (01-fl. 3 pdf), este Despacho ha de señalar que este no es el medio idóneo para ordenar el reconocimiento de sumas de dinero; aunado a que, ni siquiera el accionante refirió qué derecho fundamental es trasgredido, por la falta de pago de dichos valores, pues tan solo alegó la afectación al derecho de petición, sin que de su protección sea viable decidir solicitudes de carácter económico, ya que para ello, deberá iniciar las acciones a que haya lugar, ante el juez natural.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, vulnerado por la sociedad DEEB

ASOCIADOS S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad DEEB ASOCIADOS S.A.S., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, las solicitudes elevadas por el accionante los días 11 de septiembre de 2019 y 28 de julio de 2020 (01-fls. 6 a 9 y 15 a 17 pdf), y le notifique la decisión en legal forma.

**TERCERO: ADVERTIR** a la sociedad DEEB ASOCIADOS S.A.S., que, al momento de resolver la solicitud relacionada con la entrega de documentos, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**49bf51c743f6b417e85d3862df4773c44a0b56c54343829c6cc3e34f02**  
**815448**

Documento generado en 30/09/2020 02:24:10 p.m.